

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 8 de julio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00196-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

Yuranis Campos Salas

Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEDIS RUÍZ GRANADOS CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUNICE TORRES PALOMINO Y MARINA TORRES PALOMINO. RAD: 47-001-31-05-002-2021-00196-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **LEDIS RUÍZ GRANADOS**, a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

a. Al hacer una revisión de la demanda, se observa que en las pretensiones se solicita una serie de declaraciones y condenas enfiladas en contra de la señora EUNICE TORRES PALOMINO, quien desde el encabezado del libelo se informa que falleció. En ese entendido, no comprende el despacho cómo se podría entrar a condenar a una persona que ha dejado de existir y por tanto carece de capacidad para ser parte. Lo lógico sería que las pretensiones condenatorias estuvieran dirigidas en contra de sus herederos determinados e indeterminados. Asimismo, la pretensión novena no es clara, pues se solicita el pago de una indemnización, sin precisarse a cuál se hace referencia. Por lo cual se ordena a la togada que corrija la redacción de las pretensiones.

b. En cuanto al acápite de pruebas, no se relaciona el correo electrónico de los testigos solicitados; en consecuencia, se ordena suministrarla, pues ella es el medio por el que se solicitará su comparecerán a la audiencia.

c. Finalmente, como medida cautelar se solicita: *“se le compulse copias **al juzgado segundo civil municipal del circuito de Santa Marta (sic)**, para que conozca de la presente demanda y se abstenga de fallar en el proceso de sucesión en mención, hasta que se resuelva la situación jurídica del presente negocio y así salvaguardar los derechos fundamentales de mi representada”*. Por lo anterior, se solicita a la profesional del derecho que aclare el Juzgado a que despacho judicial va dirigida la medida cautelar, recordándosele que los despachos judiciales pueden ser Municipales o del Circuito y no pueden tener las dos calidades simultáneamente.

En consecuencia, es necesario que la parte demandante allegue la subsanación en un nuevo escrito demandatorio sobre los puntos señalados, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la **Dra. MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GUILLÉN**, como apoderada judicial de **LEDIS RUIZ GRANADOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

